



Oficio número SCT/DGTCM/026/2025

Asunto: Respuesta a solicitud 241229825000006  
San Luis Potosí, S.L.P. a 28 de enero de 2025

**YOHANA AGUILAR ESPINOSA  
ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE  
LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES  
PRESENTE.**

Por medio de la presente, se proporciona respuesta en atención a su similar mediante la cual remitió la solicitud de acceso a la información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 241229825000006, le informo que esta Dirección General emite pronunciamiento únicamente en lo competente a las facultades y atribuciones establecidas en el Reglamento Interior vigente de esta Dependencia, de manera específica en relación a la siguiente información:

*“Requiero se me indique de forma concreta el total de unidades, el número económico, número de conceción, concesionario y modelo de la unidad, que fueron retirados de circulación en 2024 por esta secretaría que ya no se encontraban vigentes en San Luis Potosí, las cuales tienen una duración aproximada de 10 años., esto de acuerdo a declaraciones de su titular Araceli Martínez Acosta que aseguró que fueron 350 unidades las que se retiraron: <https://www.astrolabio.com.mx/sct-retiro-350-unidades-de-transporte-publico-en-2024/> <https://pulsoslp.com.mx/slp/transporte-colectivo-en-san-luis-potosi-situacion-actual/1889762>” sic*

En ese tenor, esta Dirección a mi cargo procede a dar contestación a la solicitud de mérito de conformidad con las facultades otorgadas en la ya mencionada normativa.

Ahora bien, es importante referir, que el particular solicitó información con sustento en diversas notas periodísticas, las cuales solo arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren, sin dar certeza plena de un hecho, motivo por el cual es preciso citar la tesis con número de registro 424 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al respecto señalan:

*“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo*





Oficio número SCT/DGTCM/026/2025

Asunto: Respuesta a solicitud 241229825000006  
San Luis Potosí, S.L.P. a 28 de enero de 2025

*que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. Juicio de revisión constitucional electoral” sic*

[Énfasis añadido]

Sin embargo, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y bajo el principio de máxima publicidad consagrado en los numerales 60 y 62 de la ley en materia que establecen:

*“ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.*

*(...) “*

*ARTÍCULO 62. Los sujetos obligados deberán atender al principio de máxima publicidad, permitiendo que la información pública se difunda en medios electrónicos que facilite su reproducción directa por el interesado o solicitante.*

*(...) “*

*Sic”*

Así como la tesis con número de registro digital 2002944, aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.** Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con





Oficio número SCT/DGTCM/026/2025

Asunto: Respuesta a solicitud 241229825000006  
San Luis Potosí, S.L.P. a 28 de enero de 2025

*la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”  
sic*

Me permito informar que con la finalidad de cumplir con lo establecido en el primer párrafo del artículo 46 y la fracción II, inciso a) del artículo 67 de la Ley de Transporte Público vigente en el Estado, en relación a que los vehículos que se utilicen para los sistemas de transporte de pasajeros a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 21 de la Ley mencionada, no podrán exceder de una antigüedad máxima de diez años.

Y con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; artículos 1, 3 fracción I inciso a), 18, 31, fracción VI, 36 bis fracciones VI y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; artículos 1, 14 fracción V, 18, 20 fracción I, 21 fracción I inciso a), 46, primer párrafo del artículo 60, 67 fracción II inciso a), 81 fracción XII, 107 y 108 fracción II, 127, 129 fracción II inciso q) y 134 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; artículos 1, 7, 8, y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y los artículos 174, 175, 177, 178, 179, 186 y demás inherentes del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

**Se notificaron a diversos concesionarios que de una revisión a sus expedientes se constató en el ejercicio 2024 que las unidades a su cargo contravenían a lo estatuido por los artículos 46 en su primer párrafo y 67 fracción II inciso a), esto al exceder la antigüedad máxima permitida de diez años.**

**En ese tenor, dichas unidades se encuentran en un proceso administrativo para sustituir el vehículo referido, por otro que cumpla con la disposición legal que establece como antigüedad**





Oficio número SCT/DGTCM/026/2025

Asunto: Respuesta a solicitud 241229825000006  
San Luis Potosí, S.L.P. a 28 de enero de 2025

**máxima permitida diez años, esto de conformidad con los procedimientos internos que lleva a cabo esta Secretaría para la baja de vehículo y/o cambio de vehículo.**

**Por consiguiente, es de señalar que este sujeto obligado atendió la solicitud de mérito con los medios que cuenta de conformidad con el artículo 175 del Código Procesal Administrativo para el estado de San Luis Potosí, a saber:**

**“ARTÍCULO 175.** *La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad, audiencia, igualdad y buena fe.*

Así mismo sirve de apoyo la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el registro digital 179660, que reza:

**“BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.” sic*

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, hágale saber al solicitante que en caso de inconformidad con el contenido de esta respuesta, podrá interponer recurso de revisión atendiendo a lo previsto por los artículos 166, 167 y 168 de la Ley en comento, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta respuesta, lo anterior, es posible mediante el Sistema donde interpuso su solicitud de acceso a la información, o bien, ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado (CEGAIP).

Sin más por el momento, quedo de usted.

**Respetuosamente**





**Oficio número SCT/DGTCM/026/2025**

Asunto: Respuesta a solicitud 241229825000006  
San Luis Potosí, S.L.P. a 28 de enero de 2025

**AMANDA LISSET ARAIZA REYNA  
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPORTE COLECTIVO  
METROPOLITANO SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
Y TRANSPORTES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**

c.c.p. Archivo

